



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220051500
DEMANDANTE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO MARTHA EUGENIA AVILÉZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra la señora MARTHA EUGENIA AVILÉZ, en la cual, el 25 de enero de 2023, fue requerida la parte ejecutante para que surtiera cargas procesales a su cargo sin que a la fecha se encuentren satisfechas. Sírvasse proveer.

Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220051500
DEMANDANTE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO MARTHA EUGENIA AVILÉZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia la demanda Ejecutiva interpuesta por la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra la señora MARTHA EUGENIA AVILÉZ, en la cual, el 25 de enero de 2023, fue requerida la parte ejecutante para que cumpliera una carga procesal pendiente, sin que a la fecha obre satisfecho dicho requerimiento.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-1 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de alguna de las partes, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así las cosas, se tiene que el proceso no cuenta con las notificaciones surtidas de la señora MARTHA EUGENIA AVILÉZ, en virtud de lo cual, no se puede seguir con la etapa correspondiente, concluyéndose que es procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0001a3e5453cad1079416383529cc51330bf169eb2d32bc95b671524b8bf4116**

Documento generado en 31/03/2023 03:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>